

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) 2022/1406 DE LA COMISIÓN

de 3 de agosto de 2022

por el que se modifican los anexos II, III y V del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los límites máximos de residuos de metoxifeno­zida, propoxur, espinosad y tiram en determinados productos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 14, apartado 1, letra a), su artículo 18, apartado 1, letra b), y su artículo 49, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se fijaron límites máximos de residuos (LMR) de metoxifeno­zida y espinosad. Respecto al propoxur y al tiram, se fijaron LMR en el anexo II y en la parte B del anexo III del Reglamento (CE) n.º 396/2005, en función del producto.
- (2) Respecto a la metoxifeno­zida, en el contexto del procedimiento de renovación de la aprobación de dicha sustancia activa de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («Autoridad») publicó una conclusión sobre la revisión por pares de la evaluación del riesgo de dicha sustancia activa ⁽³⁾, en la que se confirma la ingesta diaria admisible (IDA) vigente y se establece una dosis aguda de referencia más baja (ARfD).
- (3) De conformidad con el artículo 43 del Reglamento (CE) n.º 396/2005, la Comisión pidió a la Autoridad que emitiera un dictamen motivado en el que evaluara los riesgos que los actuales LMR de metoxifeno­zida pueden entrañar para los consumidores, teniendo en cuenta la ARfD más baja mencionada anteriormente.
- (4) En su dictamen motivado ⁽⁴⁾, la Autoridad constató riesgos inaceptables en relación con los LMR vigentes en naranjas, toronjas o pomelos, mandarinas, peras, melocotones, manzanas, tomates y brécoles. Se consultó a los Estados miembros y se les pidió que notificasen posibles buenas prácticas agrícolas (BPA) alternativas que no dieran lugar a un riesgo inaceptable para los consumidores. Los Estados miembros solo determinaron BPA alternativas respecto a los tomates. A continuación, la Autoridad realizó un cálculo de la exposición teniendo en cuenta los datos de residuos de las BPA alternativas en el caso de los tomates y del factor de pelado en el caso de los cítricos establecido durante la revisión por pares de la sustancia. No obstante, en el caso de los cítricos (naranjas, toronjas o pomelos y mandarinas), la Autoridad explicó que los LMR vigentes son seguros cuando se aplica el factor de pelado establecido durante la revisión por pares. En el caso de todos los demás productos afectados, los LMR deben fijarse en el límite de determinación (LD) correspondiente.

⁽¹⁾ DO L 70 de 16.3.2005, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, dem 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo (DO L 309 de 24.11.2009, p. 1)

⁽³⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria; «Conclusion on the peer review of the pesticide risk assessment of the active substance methoxyfenozide» [«Conclusión sobre la revisión por pares de la evaluación del riesgo de la sustancia activa metoxifeno­zida en plaguicidas»]. *EFSA Journal* 2017;15(9):4978.

⁽⁴⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria; «Focused assessment of certain existing MRLs of concern for methoxyfenozide» [«Evaluación específica de determinados LMR vigentes de metoxifeno­zida que resultan preocupantes»]. *EFSA Journal* 2020;18(12):6330.

- (5) Respecto al propoxur, la Comisión solicitó a la Autoridad, de conformidad con el artículo 43 del Reglamento (CE) n.º 396/2005, que evaluara las propiedades toxicológicas, calculara valores toxicológicos de referencia y evaluara los LMR vigentes, dado que la sustancia nunca se había evaluado en la UE y recientemente se comunicaron resultados al respecto. En su dictamen motivado ⁽⁵⁾, la Autoridad no pudo calcular los valores toxicológicos de referencia de la UE para el propoxur y, por tanto, no pudo llegar a una conclusión sobre la seguridad de los LMR para los consumidores. La Autoridad concluyó que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Desde el punto de vista de la gestión del riesgo, a falta de tales datos, respecto a todos los productos, no puede excluirse un riesgo para los consumidores. Dado que ya no hay autorizados usos de esta sustancia en la Unión, los LMR deben fijarse en el LD en el anexo V del Reglamento (CE) n.º 396/2005.
- (6) Respecto al espinosad, en el contexto del procedimiento de renovación de la aprobación de dicha sustancia activa de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1107/2009, la Autoridad presentó una conclusión sobre la revisión por pares de la evaluación del riesgo de esta sustancia activa ⁽⁶⁾, en la que se establece, por primera vez, una ARfD.
- (7) De conformidad con el artículo 43 del Reglamento (CE) n.º 396/2005, la Comisión pidió a la Autoridad que evaluara los riesgos que los actuales LMR de espinosad pueden entrañar para los consumidores a la luz de la nueva ARfD.
- (8) En su dictamen motivado ⁽⁷⁾, la Autoridad determinó los riesgos para los consumidores en relación con los pimientos, las lechugas, las escarolas, las espinacas, las acelgas y las endivias. Se consultó a los Estados miembros y se les pidió que notificasen posibles BPA alternativas que no dieran lugar a un riesgo inaceptable para los consumidores. Los Estados miembros determinaron BPA alternativas para todos los productos afectados. Por consiguiente, la Autoridad recomendó reducir los LMR en estos productos. Los LMR en estos productos deben fijarse en el nivel determinado por la Autoridad.
- (9) La Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR vigentes de tiram, de conformidad con el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005 ⁽⁸⁾. El tiram ya no está aprobado en la Unión y se han retirado todas las autorizaciones de productos fitosanitarios que lo contienen. Por tanto, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento (CE) n.º 396/2005, en relación con el artículo 14, apartado 1, letra a), del mismo Reglamento, deben suprimirse los LMR de tiram que figuran en el anexo II y en la parte B del anexo III de dicho Reglamento. La Autoridad también evaluó las tolerancias vigentes en la importación de tiram, pero, a falta de datos toxicológicos sobre su metabolito M1, la Autoridad no pudo finalizar la evaluación del riesgo para los consumidores y concluyó que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Desde el punto de vista de la gestión de riesgos, a falta de tales datos y teniendo en cuenta las razones para no renovar la aprobación del tiram, respecto a todos los productos, no puede excluirse un riesgo para los consumidores y los LMR deben fijarse en el LD en el anexo V del Reglamento (CE) n.º 396/2005.
- (10) Respecto a los productos en los que no está autorizado el uso del producto fitosanitario en cuestión y respecto a los cuales no existen tolerancias en la importación ni límites máximos de residuos del Codex (CXL), los LMR deben fijarse en el LD específico o debe aplicarse el LMR por defecto, con arreglo al artículo 18, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 396/2005.
- (11) La Comisión ha consultado con los laboratorios de referencia de la Unión Europea en materia de residuos de plaguicidas sobre la necesidad de adaptar algunos LD. Estos laboratorios han llegado a la conclusión de que el progreso técnico hace necesario establecer LD específicos de varias sustancias en determinados productos.
- (12) Según los dictámenes motivados de la Autoridad y teniendo en cuenta los factores pertinentes para el asunto considerado, las modificaciones correspondientes de los LMR cumplen los requisitos del artículo 14, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 396/2005.
- (13) Se ha consultado, a través de la Organización Mundial del Comercio, a los socios comerciales de la Unión sobre los nuevos LMR y se han tenido en cuenta sus observaciones.

⁽⁵⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria; «Reasoned opinion on the toxicological properties and maximum residue levels for propoxur» [«Dictamen motivado sobre las propiedades toxicológicas y los límites máximos de residuos del propoxur»]. *EFSA Journal* 2021;19(1):6374.

⁽⁶⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria; «Conclusion on the peer review of the pesticide risk assessment of the active substance spinosad» [«Conclusión sobre la revisión por pares de la evaluación del riesgo de la sustancia activa espinosad en plaguicidas»]. *EFSA Journal* 2018;16(5):5252.

⁽⁷⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria; «Focused assessment of certain existing MRLs of concern for spinosad» [«Evaluación específica de determinados LMR vigentes de espinosad que resultan preocupantes»]. *EFSA Journal* 2021;19(2):6404.

⁽⁸⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria; «Reasoned opinion on the review of the existing maximum residue levels for thiram according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005» [«Dictamen motivado sobre la revisión de los límites máximos de residuos vigentes de tiram, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005»]. *EFSA Journal* 2021;19(1):6391.

- (14) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 396/2005 en consecuencia.
- (15) A fin de permitir la comercialización, la transformación y el consumo normales de los productos, el presente Reglamento debe establecer disposiciones transitorias aplicables a los productos que se hayan producido antes de la modificación de los LMR y con respecto a los cuales la información muestre que se mantiene un elevado nivel de protección de los consumidores.
- (16) Antes de que sean aplicables los LMR modificados conviene dejar transcurrir un plazo de tiempo razonable que permita a los Estados miembros, los terceros países y los explotadores de empresas alimentarias prepararse para cumplir los nuevos requisitos que se deriven de la modificación de los LMR.
- (17) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos II, III y V del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se modifican con arreglo lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El Reglamento (CE) n.º 396/2005, en su versión anterior a las modificaciones introducidas por el presente Reglamento, seguirá siendo aplicable a los productos producidos o importados en la Unión antes del 28 de febrero de 2023, excepto para el metoxifenozida en las peras, los melocotones, las manzanas y los brécoles, para el propoxur en todos los productos y el tiram en todos los productos.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 28 de febrero de 2023.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de agosto de 2022.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ANEXO

Los anexos II, III y V del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se modifican como sigue:

1) En el anexo II, las columnas correspondientes al metoxifenoazida y al espinosad se sustituyen por el texto siguiente:

«Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)»

N.º de código	Grupos y ejemplos de productos individuales a los que se aplican los LMR ^(*)	Metoxifenoazida (F)	Espinosad (espinosad, suma de espinosina A y espinosina D) (F)
0100000	FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA		
0110000	Cítricos	2	0,3
0110010	Toronjas o pomelos		
0110020	Naranjas		
0110030	Limones		
0110040	Limas		
0110050	Mandarinas		
0110990	Los demás (2)		
0120000	Frutos de cáscara	0,1	0,07
0120010	Almendras		
0120020	Nueces de Brasil		
0120030	Anacardos		
0120040	Castañas		
0120050	Cocos		
0120060	Avellanas		
0120070	Macadamias		
0120080	Pacanas		
0120090	Piñones		
0120100	Pistachos		
0120110	Nueces		
0120990	Los demás (2)		
0130000	Frutas de pepita		0,3
0130010	Manzanas	0,01 (*)	
0130020	Peras	0,01 (*)	
0130030	Membrillos	2	

0130040	Nísperos	2	
0130050	Nísperos del Japón	2	
0130990	Las demás (2)	0,01 (*)	
0140000	Frutas de hueso		
0140010	Albaricoques	2	0,6
0140020	Cerezas (dulces)	2	0,2
0140030	Melocotones	0,01 (*)	0,6
0140040	Ciruelas	2	0,2
0140990	Las demás (2)	0,01 (*)	0,02 (*)
0150000	Bayas y frutos pequeños		
0151000	a) uvas	1	0,5
0151010	Uvas de mesa		
0151020	Uvas de vinificación		
0152000	b) fresas	2	0,3
0153000	c) frutas de caña	0,01 (*)	
0153010	Zarzamoras		1,5
0153020	Moras árticas		1
0153030	Frambuesas (rojas y amarillas)		1,5
0153990	Las demás (2)		0,02 (*)
0154000	d) otras bayas y frutas pequeñas		1,5
0154010	Mirtilos gigantes	4	
0154020	Arándanos	0,7	
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)	0,01 (*)	
0154040	Grosellas espinosas (verdes, rojas y amarillas)	0,01 (*)	
0154050	Escaramujos	0,01 (*)	
0154060	Moras (blancas y negras)	0,01 (*)	
0154070	Acerolas	0,01 (*)	
0154080	Bayas de saúco	0,01 (*)	
0154990	Las demás (2)	0,01 (*)	
0160000	Otras frutas		
0161000	a) de piel comestible	0,01 (*)	0,02 (*)
0161010	Dátiles		
0161020	Higos		
0161030	Aceitunas de mesa		
0161040	Kumquats		
0161050	Carambolas		
0161060	Caquis o palosantos		

0161070	Yambolanas		
0161990	Las demás (2)		
0162000	b) pequeñas, de piel no comestible	0,01 (*)	
0162010	Kiwis (verdes, rojos y amarillos)		0,05
0162020	Lichis		0,02 (*)
0162030	Frutos de la pasión/maracuyás		0,7
0162040	Higos chumbos (fruto de la chumbera)		0,02 (*)
0162050	Caimitos		0,02 (*)
0162060	Caquis de Virginia		0,02 (*)
0162990	Las demás (2)		0,02 (*)
0163000	c) grandes, de piel no comestible		
0163010	Aguacates	0,7	0,02 (*)
0163020	Plátanos	0,01 (*)	2
0163030	Mangos	0,01 (*)	0,02 (*)
0163040	Papayas	1	0,5
0163050	Granadas	0,6	0,02 (*)
0163060	Chirimoyas	0,01 (*)	0,02 (*)
0163070	Guayabas	0,01 (*)	0,02 (*)
0163080	Piñas	0,01 (*)	0,02 (*)
0163090	Frutos del árbol del pan	0,01 (*)	0,02 (*)
0163100	Duriones	0,01 (*)	0,02 (*)
0163110	Guanábanas	0,01 (*)	0,02 (*)
0163990	Las demás (2)	0,01 (*)	0,02 (*)
0200000	HORTALIZAS FRESCAS o CONGELADAS		
0210000	Raíces y tubérculos		
0211000	a) patatas	0,01 (*)	0,02 (*)
0212000	b) raíces y tubérculos tropicales		0,02 (*)
0212010	Mandioca	0,01 (*)	
0212020	Batatas y boniatos	0,02	
0212030	Ñames	0,01 (*)	
0212040	Arrurruces	0,01 (*)	
0212990	Los demás (2)	0,01 (*)	
0213000	c) otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera		
0213010	Remolachas	0,01 (*)	0,02 (*)
0213020	Zanahorias	0,5	0,02 (*)
0213030	Apionabos	0,01 (*)	0,02 (*)

0213040	Rábanos rusticanos	0,01 (*)	0,02 (*)
0213050	Aguaturmas	0,01 (*)	0,02 (*)
0213060	Chirivías	0,01 (*)	0,02 (*)
0213070	Perejil (raíz)	0,01 (*)	0,02 (*)
0213080	Rábanos	0,4	0,3
0213090	Salsifíes	0,01 (*)	0,02 (*)
0213100	Colinabos	0,01 (*)	0,02 (*)
0213110	Nabos	0,01 (*)	0,02 (*)
0213990	Los demás (2)	0,01 (*)	0,02 (*)
0220000	Bulbos	0,01 (*)	
0220010	Ajos		0,07
0220020	Cebollas		0,07
0220030	Chalotes		0,07
0220040	Cebolletas y cebollinos		4
0220990	Los demás (2)		0,02 (*)
0230000	Frutos y pepónides		
0231000	a) Solanáceas y malváceas		
0231010	Tomates	0,6	0,7
0231020	Pimientos	2	0,6
0231030	Berenjenas	0,6(+)	0,7
0231040	Okras, quimbombós	0,01 (*)	0,02 (*)
0231990	Las demás (2)	0,01 (*)	0,02 (*)
0232000	b) cucurbitáceas de piel comestible	0,3	0,3
0232010	Pepinos		
0232020	Pepinillos		
0232030	Calabacines		
0232990	Las demás (2)		
0233000	c) cucurbitáceas de piel no comestible		1
0233010	Melones	0,3	
0233020	Calabazas	0,3	
0233030	Sandías	0,01 (*)	
0233990	Las demás (2)	0,01 (*)	
0234000	d) maíz dulce	0,02 (*)	0,02 (*)
0239000	e) otros frutos y pepónides	0,01 (*)	0,02 (*)
0240000	Hortalizas del género Brassica (excepto las raíces y los brotes de Brassica)	0,01 (*)	2

0241000	a) inflorescencias		(+)
0241010	Brécoles		(+)
0241020	Coliflores		(+)
0241990	Las demás (2)		(+)
0242000	b) cogollos		
0242010	Coles de Bruselas		
0242020	Repollos		
0242990	Los demás (2)		
0243000	c) hojas		
0243010	Col de China		
0243020	Berza		
0243990	Las demás (2)		
0244000	d) colirrábanos		
0250000	Hortalizas de hoja, hierbas aromáticas y flores comestibles		
0251000	a) lechuga y otras ensaladas		
0251010	Canónigos	4	10
0251020	Lechugas	4	4
0251030	Escarolas	0,01 (*)	3
0251040	Mastuerzos y otros brotes	4	10
0251050	Barbareas	4	10
0251060	Rúcula o ruqueta	4	10
0251070	Mostaza china	4	10
0251080	Brotes tiernos (incluidas las especies de <i>Brassica</i>)	4	15
0251990	Las demás (2)	0,01 (*)	0,02 (*)
0252000	b) espinacas y hojas similares	4	
0252010	Espinacas		4(+)
0252020	Verdolagas		10
0252030	Acelgas		4
0252990	Las demás (2)		0,02 (*)
0253000	c) hojas de vid y especies similares	0,01 (*)	10
0254000	d) berros de agua	0,01 (*)	10
0255000	e) endivias	0,01 (*)	0,02 (*)
0256000	f) hierbas aromáticas y flores comestibles	4	
0256010	Perifollo		15
0256020	Cebolletas		15
0256030	Hojas de apio		15

0256040	Perejil		60
0256050	Salvia real		15
0256060	Romero		15
0256070	Tomillo		15
0256080	Albahaca y flores comestibles		15
0256090	Hojas de laurel		15
0256100	Estragón		15
0256990	Las demás (2)		0,05 (*)
0260000	Leguminosas		0,3
0260010	Judías (con vaina)	2	
0260020	Judías (sin vaina)	0,3	
0260030	Guisantes (con vaina)	2	
0260040	Guisantes (sin vaina)	0,3	
0260050	Lentejas	0,01 (*)	
0260990	Las demás (2)	0,01 (*)	
0270000	Tallos	0,01 (*)	
0270010	Espárragos		0,02 (*)
0270020	Cardos		0,02 (*)
0270030	Apio		5
0270040	Hinojo		5
0270050	Alcachofas		0,15(+)
0270060	Puerros		0,2
0270070	Ruibarbos		0,02 (*)
0270080	Brotos de bambú		0,02 (*)
0270090	Palmitos		0,02 (*)
0270990	Los demás (2)		0,02 (*)
0280000	Setas, musgos y líquenes	0,01 (*)	0,02 (*)
0280010	Setas cultivadas		
0280020	Setas silvestres		
0280990	Musgos y líquenes		
0290000	Algas y organismos procariotas	0,01 (*)	0,02 (*)
0300000	LEGUMINOSAS SECAS		0,02 (*)
0300010	Judías	0,5	
0300020	Lentejas	0,01 (*)	
0300030	Guisantes	5	
0300040	Altramuces	0,01 (*)	

0300990	Las demás (2)	0,01 (*)	
0400000	SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS		0,02 (*)
0401000	Semillas oleaginosas		
0401010	Semillas de lino	0,01 (*)	
0401020	Cacahuetes	0,03	
0401030	Semillas de amapola (adormidera)	0,01 (*)	
0401040	Semillas de sésamo	0,01 (*)	
0401050	Semillas de girasol	0,01 (*)	
0401060	Semillas de colza	0,01 (*)	
0401070	Habas de soja	0,01 (*)	
0401080	Semillas de mostaza	0,01 (*)	
0401090	Semillas de algodón	7	
0401100	Semillas de calabaza	0,01 (*)	
0401110	Semillas de cártamo	0,01 (*)	
0401120	Semillas de borraja	0,01 (*)	
0401130	Semillas de camelina	0,01 (*)	
0401140	Semillas de cáñamo	0,01 (*)	
0401150	Semillas de ricino	0,01 (*)	
0401990	Las demás (2)	0,01 (*)	
0402000	Frutos oleaginosos	0,01 (*)	
0402010	Aceitunas para aceite		
0402020	Almendras de palma		
0402030	Frutos de palma		
0402040	Miraguano		
0402990	Los demás (2)		
0500000	CEREALES		2(+)
0500010	Cebada	0,01 (*)	(+)
0500020	Alforfón y otros seudocereales	0,01 (*)	(+)
0500030	Maíz	0,02 (*)	(+)
0500040	Mijo	0,01 (*)	(+)
0500050	Avena	0,01 (*)	(+)
0500060	Arroz	0,01 (*)	(+)
0500070	Centeno	0,01 (*)	(+)
0500080	Sorgo	0,01 (*)	(+)
0500090	Trigo	0,01 (*)	(+)
0500990	Los demás (2)	0,01 (*)	(+)

0600000	TÉ, CAFÉ, INFUSIONES, CACAO Y ALGARROBAS	0,05 (*)	0,1 (*)
0610000	Té		
0620000	Granos de café		
0630000	Infusiones		
0631000	a) de flores		
0631010	Manzanilla		
0631020	Flor de hibisco		
0631030	Rosas		
0631040	Jazmín		
0631050	Tila		
0631990	Las demás (2)		
0632000	b) de hojas y hierbas aromáticas		
0632010	Fresas		
0632020	Rooibos		
0632030	Yerba mate		
0632990	Las demás (2)		
0633000	c) de raíces		
0633010	Valeriana		
0633020	Ginseng		
0633990	Las demás (2)		
0639000	d) de las demás partes de la planta		
0640000	Cacao en grano		
0650000	Algarrobas		
0700000	LÚPULO	0,05 (*)	0,1 (*)
0800000	ESPECIAS		
0810000	Especias de semillas	0,05 (*)	0,1 (*)
0810010	Anís		
0810020	Comino salvaje		
0810030	Apio		
0810040	Cilantro		
0810050	Comino		
0810060	Eneldo		
0810070	Hinojo		
0810080	Fenogreco		
0810090	Nuez moscada		
0810990	Las demás (2)		

0820000	Especias de frutos	0,05 (*)	0,1 (*)
0820010	Pimienta de Jamaica		
0820020	Pimienta de Sichuan		
0820030	Alcaravea		
0820040	Cardamomo		
0820050	Bayas de enebro		
0820060	Pimienta negra, verde y blanca		
0820070	Vainilla		
0820080	Tamarindos		
0820990	Las demás (2)		
0830000	Especias de corteza	0,05 (*)	0,1 (*)
0830010	Canela		
0830990	Las demás (2)		
0840000	Especias de raíces y rizomas		
0840010	Regaliz	0,05 (*)	0,1 (*)
0840020	Jengibre (10)		
0840030	Cúrcuma	0,05 (*)	0,1 (*)
0840040	Rábanos rusticanos (11)		
0840990	Las demás (2)	0,05 (*)	0,1 (*)
0850000	Especias de yemas	0,05 (*)	0,1 (*)
0850010	Clavo		
0850020	Alcaparras		
0850990	Las demás (2)		
0860000	Especias del estigma de las flores	0,05 (*)	0,1 (*)
0860010	Azafrán		
0860990	Las demás (2)		
0870000	Especias de arilo	0,05 (*)	0,1 (*)
0870010	Macis		
0870990	Las demás (2)		
0900000	PLANTAS AZUCARERAS		0,02 (*)
0900010	Raíces de remolacha azucarera	0,3	
0900020	Cañas de azúcar	0,01 (*)	
0900030	Raíces de achicoria	0,01 (*)	
0900990	Las demás (2)	0,01 (*)	
1000000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: ANIMALES TERRESTRES		

1010000	Partes de		
1011000	a) porcino		
1011010	Músculo	0,01 (*) (+)	0,1
1011020	Tejido graso	0,3 (+)	2
1011030	Hígado	0,2 (+)	0,7
1011040	Riñón	0,2 (+)	0,5
1011050	Despojos comestibles (distintos del hígado y el riñón)	0,2 (+)	2
1011990	Las demás (2)	0,01 (*) (+)	0,02 (*)
1012000	b) bovino		
1012010	Músculo	0,01 (*) (+)	0,3
1012020	Tejido graso	0,3 (+)	3
1012030	Hígado	0,2 (+)	2
1012040	Riñón	0,2 (+)	1
1012050	Despojos comestibles (distintos del hígado y el riñón)	0,2 (+)	3
1012990	Las demás (2)	0,01 (*) (+)	0,02 (*)
1013000	c) ovino		
1013010	Músculo	0,01 (*) (+)	0,2
1013020	Tejido graso	0,3 (+)	3
1013030	Hígado	0,2 (+)	1,5
1013040	Riñón	0,2 (+)	0,5
1013050	Despojos comestibles (distintos del hígado y el riñón)	0,2 (+)	3
1013990	Las demás (2)	0,01 (*) (+)	0,02 (*)
1014000	d) caprino		
1014010	Músculo	0,01 (*) (+)	0,2
1014020	Tejido graso	0,3 (+)	3
1014030	Hígado	0,2 (+)	1,5
1014040	Riñón	0,2 (+)	0,5
1014050	Despojos comestibles (distintos del hígado y el riñón)	0,2 (+)	3
1014990	Las demás (2)	0,01 (*) (+)	0,02 (*)
1015000	e) equino		
1015010	Músculo	0,01 (*)	0,2
1015020	Tejido graso	0,3	3
1015030	Hígado	0,2	1,5
1015040	Riñón	0,2	0,5
1015050	Despojos comestibles (distintos del hígado y el riñón)	0,2	3
1015990	Las demás (2)	0,01 (*)	0,02 (*)

1016000	f) aves de corral	0,01 (*)	
1016010	Músculo	(+)	0,2(+)
1016020	Tejido graso	(+)	1(+)
1016030	Hígado	(+)	0,2(+)
1016040	Riñón		0,02 (*)
1016050	Despojos comestibles (distintos del hígado y el riñón)		1
1016990	Las demás (2)		0,02 (*)
1017000	g) otros animales de granja terrestres		
1017010	Músculo	0,01 (*)	0,2
1017020	Tejido graso	0,3	3
1017030	Hígado	0,2	1,5
1017040	Riñón	0,2	0,5
1017050	Despojos comestibles (distintos del hígado y el riñón)	0,2	3
1017990	Las demás (2)	0,01 (*)	0,02 (*)
1020000	Leche	0,05(+)	0,2
1020010	de vaca	(+)	
1020020	de oveja	(+)	
1020030	de cabra	(+)	
1020040	de yegua	(+)	
1020990	Las demás (2)	(+)	
1030000	Huevos de ave	0,01 (*) (+)	0,2(+)
1030010	de gallina	(+)	(+)
1030020	de pato	(+)	(+)
1030030	de ganso	(+)	(+)
1030040	de codorniz	(+)	(+)
1030990	Los demás (2)	(+)	(+)
1040000	Miel y otros productos de la apicultura (7)	0,05 (*)	0,05 (*)
1050000	Anfibios y reptiles	0,01 (*)	0,02 (*)
1060000	Invertebrados terrestres	0,01 (*)	0,02 (*)
1070000	Vertebrados terrestres silvestres	0,01 (*)	0,02 (*)
1100000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: PESCADO, PRODUCTOS DE PESCADO Y OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS MARINOS Y DE AGUA DULCE (8)		
1200000	PRODUCTOS O PARTES DE PRODUCTOS UTILIZADOS EXCLUSIVAMENTE EN LA ALIMENTACIÓN ANIMAL (8)		
1300000	PRODUCTOS ALIMENTICIOS TRANSFORMADOS (9)		

(*) Límite de determinación analítica.

(†) En el anexo I puede consultarse la lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR.

Metoxifenoza (F)

(F) Liposoluble

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató la ausencia de determinada información sobre los métodos analíticos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta, a más tardar, el 1 de julio de 2017, o su ausencia, si no se ha presentado dentro de ese plazo.

1011000 a) porcino

1011010 Músculo

1011020 Tejido graso

1011030 Hígado

1011040 Riñón

1011050 Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)

1011990 Las demás (2)

1012000 b) bovino

1012010 Músculo

1012020 Tejido graso

1012030 Hígado

1012040 Riñón

1012050 Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)

1012990 Las demás (2)

1013000 c) ovino

1013010 Músculo

1013020 Tejido graso

1013030 Hígado

1013040 Riñón

1013050 Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)

1013990 Las demás (2)

1014000 d) caprino

1014010 Músculo

1014020 Tejido graso

1014030 Hígado

1014040 Riñón

1014050 Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)

1014990 Las demás (2)

1016010 Músculo

1016020 Tejido graso

1016030 Hígado

1020000 Leche

1020010 de vaca

1020020 de oveja

1020030 de cabra

1020040 de yegua

1020990 Las demás (2)

1030000 Huevos de ave

1030010 de gallina

1030020 de pato

1030030 de ganso

1030040 de codorniz

1030990 Los demás (2)

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató la ausencia de determinada información sobre los ensayos de residuos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta, a más tardar, el 1 de julio de 2017, o su ausencia, si no se ha presentado dentro de ese plazo.

0231030 Berenjenas

Espinosad (espinosad, suma de espinosina A y espinosina D) (F)

(F) Liposoluble

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató la ausencia de determinada información relativa a los estudios sobre piensos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta, a más tardar, el 17 de abril de 2017, o su ausencia, si no se ha presentado dentro de ese plazo.

1016010 Músculo
1016020 Tejido graso
1016030 Hígado
1030000 Huevos de ave
1030010 de gallina
1030020 de pato
1030030 de ganso
1030040 de codorniz
1030990 Los demás (2)

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató la ausencia de determinada información sobre los ensayos de residuos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta, a más tardar, el 17 de abril de 2017, o su ausencia, si no se ha presentado dentro de ese plazo.

0241000 a) inflorescencias
0241010 Brécoles
0241020 Coliflores
0241990 Las demás (2)
0270050 Alcachofas

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató la ausencia de determinada información sobre el tipo de residuos en los productos transformados. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta, a más tardar, el 17 de abril de 2017, o su ausencia, si no se ha presentado dentro de ese plazo.

0252010 Espinacas
0500000 CEREALES
0500010 Cebada
0500020 Alforfón y otros seudocereales
0500030 Maíz
0500040 Mijo
0500050 Avena
0500060 Arroz
0500070 Centeno
0500080 Sorgo
0500090 Trigo
0500990 Los demás (2)».

- 2) En el anexo II, se suprimen las columnas correspondientes al propoxur y al tiram.
- 3) En la parte B del anexo III, se suprimen las columnas correspondientes al propoxur y al tiram.
- 4) En el anexo V, se añaden las columnas correspondientes al propoxur y al tiram:

«Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)

N.º de código	Grupos y ejemplos de productos individuales a los que se aplican los LMR (6)	Propoxur	Tiram (expresado como tiram)
0100000	FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA		0,05 (*)
0110000	Cítricos	0,005 (*)	
0110010	Toronjas o pomelos		
0110020	Naranjas		
0110030	Limonos		
0110040	Limas		
0110050	Mandarinas		
0110990	Los demás (2)		
0120000	Frutos de cáscara	0,01 (*)	
0120010	Almendras		
0120020	Nueces de Brasil		

0120030	Anacardos		
0120040	Castañas		
0120050	Cocos		
0120060	Avellanas		
0120070	Macadamias		
0120080	Pacanas		
0120090	Piñones		
0120100	Pistachos		
0120110	Nueces		
0120990	Los demás (2)		
0130000	Frutas de pepita	0,005 (*)	
0130010	Manzanas		
0130020	Peras		
0130030	Membrillos		
0130040	Nísperos		
0130050	Nísperos del Japón		
0130990	Las demás (2)		
0140000	Frutas de hueso	0,005 (*)	
0140010	Albaricoques		
0140020	Cerezas (dulces)		
0140030	Melocotones		
0140040	Ciruelas		
0140990	Las demás (2)		
0150000	Bayas y frutos pequeños	0,005 (*)	
0151000	a) uvas		
0151010	Uvas de mesa		
0151020	Uvas de vinificación		
0152000	b) fresas		
0153000	b) frutas de caña		
0153010	Zarzamoras		
0153020	Moras árticas		
0153030	Frambuesas (rojas y amarillas)		
0153990	Las demás (2)		
0154000	d) otras bayas y frutas pequeñas		
0154010	Mirtos gigantes		
0154020	Arándanos		
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)		
0154040	Grosellas espinosas (verdes, rojas y amarillas)		
0154050	Escaramujos		
0154060	Moras (blancas y negras)		

0154070	Acerolas		
0154080	Bayas de saúco		
0154990	Las demás (2)		
0160000	Otras frutas		
0161000	a) de piel comestible		
0161010	Dátiles	0,005 (*)	
0161020	Higos	0,005 (*)	
0161030	Aceitunas de mesa	0,01 (*)	
0161040	Kumquats	0,005 (*)	
0161050	Carambolas	0,005 (*)	
0161060	Caquis o palosantos	0,005 (*)	
0161070	Yambolanas	0,005 (*)	
0161990	Las demás (2)	0,005 (*)	
0162000	b) pequeñas, de piel no comestible	0,005 (*)	
0162010	Kiwis (verdes, rojos y amarillos)		
0162020	Lichis		
0162030	Frutos de la pasión/maracuyás		
0162040	Higos chumbos (fruto de la chumbera)		
0162050	Caimitos		
0162060	Caquis de Virginia		
0162990	Las demás (2)		
0163000	c) grandes, de piel no comestible		
0163010	Aguacates	0,01 (*)	
0163020	Plátanos	0,005 (*)	
0163030	Mangos	0,005 (*)	
0163040	Papayas	0,005 (*)	
0163050	Granadas	0,005 (*)	
0163060	Chirimoyas	0,005 (*)	
0163070	Guayabas	0,005 (*)	
0163080	Piñas	0,005 (*)	
0163090	Frutos del árbol del pan	0,005 (*)	
0163100	Duriones	0,005 (*)	
0163110	Guanábanas	0,005 (*)	
0163990	Las demás (2)	0,005 (*)	
0200000	HORTALIZAS FRESCAS o CONGELADAS		0,05 (*)
0210000	Raíces y tubérculos	0,005 (*)	
0211000	a) patatas		
0212000	b) raíces y tubérculos tropicales		
0212010	Mandioca		
0212020	Batatas y boniatos		

0212030	Ñames		
0212040	Arrurruces		
0212990	Los demás (2)		
0213000	c) otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera		
0213010	Remolachas		
0213020	Zanahorias		
0213030	Apionabos		
0213040	Rábanos rusticanos		
0213050	Aguaturmas		
0213060	Chirivías		
0213070	Perejil (raíz)		
0213080	Rábanos		
0213090	Salsifíes		
0213100	Colinabos		
0213110	Nabos		
0213990	Los demás (2)		
0220000	Bulbos	0,005 (*)	
0220010	Ajos		
0220020	Cebollas		
0220030	Chalotes		
0220040	Cebolletas y cebollinos		
0220990	Los demás (2)		
0230000	Frutos y pepónides	0,005 (*)	
0231000	a) Solanáceas y malváceas		
0231010	Tomates		
0231020	Pimientos		
0231030	Berenjenas		
0231040	Okras, quimbombós		
0231990	Las demás (2)		
0232000	b) cucurbitáceas de piel comestible		
0232010	Pepinos		
0232020	Pepinillos		
0232030	Calabacines		
0232990	Las demás (2)		
0233000	c) cucurbitáceas de piel no comestible		
0233010	Melones		
0233020	Calabazas		
0233030	Sandías		
0233990	Las demás (2)		

0234000	d) maíz dulce		
0239000	e) otros frutos y pepónides		
0240000	Hortalizas del género <i>Brassica</i> (excepto las raíces y los brotes de <i>Brassica</i>)	0,005 (*)	
0241000	a) inflorescencias		
0241010	Brécoles		
0241020	Coliflores		
0241990	Las demás (2)		
0242000	b) cogollos		
0242010	Coles de Bruselas		
0242020	Repollo		
0242990	Los demás (2)		
0243000	c) hojas		
0243010	Col China		
0243020	Berza		
0243990	Las demás (2)		
0244000	d) colirrábanos		
0250000	Hortalizas de hoja, hierbas aromáticas y flores comestibles		
0251000	a) lechuga y otras ensaladas	0,005 (*)	
0251010	Canónigos		
0251020	Lechugas		
0251030	Escarolas		
0251040	Mastuerzos y otros brotes		
0251050	Barbareas		
0251060	Rúcula o ruqueta		
0251070	Mostaza china		
0251080	Brotes tiernos (incluidas las especies de <i>Brassica</i>)		
0251990	Las demás (2)		
0252000	b) espinacas y hojas similares	0,005 (*)	
0252010	Espinacas		
0252020	Verdolagas		
0252030	Acelgas		
0252990	Las demás (2)		
0253000	c) hojas de vid y especies similares	0,005 (*)	
0254000	d) berros de agua	0,005 (*)	
0255000	e) endivias	0,005 (*)	
0256000	f) hierbas aromáticas y flores comestibles	0,01 (*)	
0256010	Perifollo		

0256020	Cebolletas		
0256030	Hojas de apio		
0256040	Perejil		
0256050	Salvia real		
0256060	Romero		
0256070	Tomillo		
0256080	Albahaca y flores comestibles		
0256090	Hojas de laurel		
0256100	Estragón		
0256990	Las demás (2)		
0260000	Leguminosas	0,005 (*)	
0260010	Judías (con vaina)		
0260020	Judías (sin vaina)		
0260030	Guisantes (con vaina)		
0260040	Guisantes (sin vaina)		
0260050	Lentejas		
0260990	Las demás (2)		
0270000	Tallos	0,005 (*)	
0270010	Espárragos		
0270020	Cardos		
0270030	Apio		
0270040	Hinojo		
0270050	Alcachofas		
0270060	Puerros		
0270070	Ruibarbos		
0270080	Brotos de bambú		
0270090	Palmitos		
0270990	Los demás (2)		
0280000	Setas, musgos y líquenes	0,005 (*)	
0280010	Setas cultivadas		
0280020	Setas silvestres		
0280990	Musgos y líquenes		
0290000	Algas y organismos procariotas	0,005 (*)	
0300000	LEGUMINOSAS SECAS	0,005 (*)	0,05 (*)
0300010	Judías		
0300020	Lentejas		
0300030	Guisantes		
0300040	Altramuces		
0300990	Las demás (2)		

0400000	SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS	0,01 (*)	0,05 (*)
0401000	Semillas oleaginosas		
0401010	Semillas de lino		
0401020	Cacahuetes		
0401030	Semillas de amapola (adormidera)		
0401040	Semillas de sésamo		
0401050	Semillas de girasol		
0401060	Semillas de colza		
0401070	Habas de soja		
0401080	Semillas de mostaza		
0401090	Semillas de algodón		
0401100	Semillas de calabaza		
0401110	Semillas de cártamo		
0401120	Semillas de borraja		
0401130	Semillas de camelina		
0401140	Semillas de cáñamo		
0401150	Semillas de ricino		
0401990	Las demás (2)		
0402000	Frutos oleaginosos		
0402010	Aceitunas para aceite		
0402020	Almendras de palma		
0402030	Frutos de palma		
0402040	Miraguano		
0402990	Los demás (2)		
0500000	CEREALES	0,005 (*)	0,05 (*)
0500010	Cebada		
0500020	Alforfón y otros seudocereales		
0500030	Maíz		
0500040	Mijo		
0500050	Avena		
0500060	Arroz		
0500070	Centeno		
0500080	Sorgo		
0500090	Trigo		
0500990	Los demás (2)		
0600000	TÉ, CAFÉ, INFUSIONES, CACAO Y ALGARROBAS	0,01 (*)	0,05 (*)
0610000	Té		
0620000	Granos de café		

0630000	Infusiones		
0631000	a) de flores		
0631010	Manzanilla		
0631020	Flor de hibisco		
0631030	Rosas		
0631040	Jazmín		
0631050	Tila		
0631990	Las demás (2)		
0632000	b) de hojas y hierbas aromáticas		
0632010	Fresas		
0632020	Rooibos		
0632030	Yerba mate		
0632990	Las demás (2)		
0633000	c) de raíces		
0633010	Valeriana		
0633020	Ginseng		
0633990	Las demás (2)		
0639000	d) de las demás partes de la planta		
0640000	Cacao en grano		
0650000	Algarrobas		
0700000	LÚPULO	0,01 (*)	0,05 (*)
0800000	ESPECIAS		
0810000	Espicias de semillas	0,01 (*)	0,05 (*)
0810010	Anís		
0810020	Comino salvaje		
0810030	Apio		
0810040	Cilantro		
0810050	Comino		
0810060	Eneldo		
0810070	Hinojo		
0810080	Fenogreco		
0810090	Nuez moscada		
0810990	Las demás (2)		
0820000	Espicias de frutos	0,01 (*)	0,05 (*)
0820010	Pimienta de Jamaica		
0820020	Pimienta de Sichuan		
0820030	Alcaravea		
0820040	Cardamomo		
0820050	Bayas de enebro		

0820060	Pimienta negra, verde y blanca		
0820070	Vainilla		
0820080	Tamarindos		
0820990	Las demás (2)		
0830000	Especias de corteza	0,01 (*)	0,05 (*)
0830010	Canela		
0830990	Las demás (2)		
0840000	Especias de raíces y rizomas		
0840010	Regaliz	0,01 (*)	0,05 (*)
0840020	Jengibre (10)		
0840030	Cúrcuma	0,01 (*)	0,05 (*)
0840040	Rábanos rusticanos (11)		
0840990	Las demás (2)	0,01 (*)	0,05 (*)
0850000	Especias de yemas	0,01 (*)	0,05 (*)
0850010	Clavo		
0850020	Alcaparras		
0850990	Las demás (2)		
0860000	Especias del estigma de las flores	0,01 (*)	0,05 (*)
0860010	Azafrán		
0860990	Las demás (2)		
0870000	Especias de arilo	0,01 (*)	0,05 (*)
0870010	Macis		
0870990	Las demás (2)		
0900000	PLANTAS AZUCARERAS	0,005 (*)	0,05 (*)
0900010	Raíces de remolacha azucarera		
0900020	Cañas de azúcar		
0900030	Raíces de achicoria		
0900990	Las demás (2)		
1000000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: ANIMALES TERRESTRES		
1010000	Partes de	0,01 (*)	0,01 (*)
1011000	a) porcino		
1011010	Músculo		
1011020	Tejido graso		
1011030	Hígado		
1011040	Riñón		
1011050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		
1011990	Las demás (2)		

1012000	b) bovino		
1012010	Músculo		
1012020	Tejido graso		
1012030	Hígado		
1012040	Riñón		
1012050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		
1012990	Las demás (2)		
1013000	c) ovino		
1013010	Músculo		
1013020	Tejido graso		
1013030	Hígado		
1013040	Riñón		
1013050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		
1013990	Las demás (2)		
1014000	d) caprino		
1014010	Músculo		
1014020	Tejido graso		
1014030	Hígado		
1014040	Riñón		
1014050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		
1014990	Las demás (2)		
1015000	e) equino		
1015010	Músculo		
1015020	Tejido graso		
1015030	Hígado		
1015040	Riñón		
1015050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		
1015990	Las demás (2)		
1016000	f) aves de corral		
1016010	Músculo		
1016020	Tejido graso		
1016030	Hígado		
1016040	Riñón		
1016050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		
1016990	Las demás (2)		
1017000	g) otros animales de granja terrestres		
1017010	Músculo		
1017020	Tejido graso		
1017030	Hígado		

1017040	Riñón		
1017050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		
1017990	Las demás (2)		
1020000	Leche	0,01 (*)	0,01 (*)
1020010	de vaca		
1020020	de oveja		
1020030	de cabra		
1020040	de yegua		
1020990	Las demás (2)		
1030000	Huevos de ave	0,01 (*)	0,01 (*)
1030010	de gallina		
1030020	de pato		
1030030	de ganso		
1030040	de codorniz		
1030990	Los demás (2)		
1040000	Miel y otros productos de la apicultura (7)	0,05 (*)	0,05 (*)
1050000	Anfibios y reptiles	0,01 (*)	0,01 (*)
1060000	Invertebrados terrestres	0,01 (*)	0,01 (*)
1070000	Vertebrados terrestres silvestres	0,01 (*)	0,01 (*)
1100000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: PESCADO, PRODUCTOS DE PESCADO Y OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS MARINOS Y DE AGUA DULCE (8)		
1200000	PRODUCTOS O PARTES DE PRODUCTOS UTILIZADOS EXCLUSIVAMENTE EN LA ALIMENTACIÓN ANIMAL (8)		
1300000	PRODUCTOS ALIMENTICIOS TRANSFORMADOS (9)		

(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

(^a) La lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR puede consultarse en el anexo I.

Tiram (expresado como tiram)

(O) Dado que todos los ditiocarbamatos originan el residuo final de CS₂, por regla general no es posible distinguirlos. No obstante, se dispone de métodos de residuo único para el propineb, el ziram y el tiram. Conviene utilizar tales métodos caso por caso, cuando se requiera una cuantificación específica de propineb, ziram o tiram.»